ARCHIVO _____ LEGAJO N° _____ FOJAS _____

N° ORDEN ARCHIVO _____ EXPEDIENTE Nº CNE 25/2020

JUZGADO FEDERAL

DE

SAN LUIS

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL

ESCRITO SUELTO: – DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE AL EXPTE. Nº 25/2020 – CARATULADO: "CACERES JOSE FERNANDO Y OTROS C/PARTIDO DEMOCRATA – ORDEN NACIONAL – S/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA"

Iniciado:

JUEZ
Dr. JUAN ESTEBAN MAQUEDA

FISCAL
Dr.

SECRETARIA
Dra. SONIA MERRY RANDAZZO

SECRETARÍA ELECTORAL NACIONAL SAN LUIS

Córdoba, 29 de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: En juicio oral y público, los autos caratulados: "AGÜERO JORGE ALBERTO S/ FALSO TESTIMONIO AGRAVADO" (Expte. FCB 22137/2015/TO1, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, señores Jueces de Cámara doctores **Juan Carlos Reynaga, Eduardo Avalos y Liliana Navarro,** actuando como Presidente el primero de los nombrados, en presencia del señor Secretario de Cámara, doctor Tristán López Villagra, para dictar sentencia en la causa que se le sigue a al ciudadano Jorge Alberto Agüero, argentino, D.N.I. 13.339.489, de estado civil soltero, vive en unión convivencial, padre de 3 hijos (7, 11 y 13), de profesión abogado, es monotributista categoria "B", sin antecedentes penales computables conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminales obrantes en los presentes actuados, siendo su abogado defensor el señor Defensor Público Oficial doctor Jorge Perano y actuando como Fiscal General el doctor Carlos Gonella. El requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 291/293 obrantes en los presentes actuados, efectuado por el Fiscal General Maximiliano Hairabedian, atribuye al nombrado la comisión del siguiente hecho: *"HECHO: el dia 7 de febrero del año 2013, en la sede de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, ubicada en el piso 9 del edificio de Tribunales Federales de Córdoba, sita en la intersección de las calles Concepción Arenal y Paunero, Bº Rogelio Martinez, en circunstancias que Jorge Alberto Agüero declaraba testimonialmente bajo juramento en la investigación preliminar practicada por dicha Fiscalia en el marco de la causa "Cámara Federal de Apelaciones remite actuaciones en autos: Rodriguez, Hermes Oscar y*

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

otros" (expte. 231/2012)", mintió al afirmar falsamente: a)que el día de la deliberación del juicio en la denominada causa "Brandalise", en el sector de imputados ubicado a la izquierda de la sala de audiencias del primer piso de Tribunales Federales, en circunstancias que él se encontraba en compañía de su asistido Jorge Ezequiel Acosta o de su colega en la defensa, Dr. Cuestos Garzón, tomó conocimiento que los jueces integrantes del tribunal Oral en lo Criminal federal Nº 1 de Córdoba – Jaime Diaz Gavier, José Vicente Muscará y Carlos Otero Álvarez- exigieron a personas no determinadas el pago de $15.000.000 para condenar a los acusados, dinero que fue entregado en una valija por una persona procedente de Buenos Aires. Asimismo, el testigo agregó que tomo conocimiento de ello cuando escuchó que el Secretario del Tribunal, Dr. Pablo Bustos Fierro, relató a un grupo de personas el episodio de la "coima" y que este funcionario aclaró que por ese motivo lo habian dejado afuera de la deliberación para hacer la negociación. b) Que la sentencia condenatoria dictada en el juicio denominado "Brandalise" no fue redactada por el Tribunal Oral en lo federal Nº 1 de Córdoba, sino que fue confeccionada en otra parte. c) Que el Dr. Otero Álvarez –ex Juez del tribunal Oral en lo Criminal federal Nº 1- le pidió perdón a Jorge Exequiel Acosta por haber recibido dinero para condenarlo en circunstancias en que se encontraban ambos alojados en la cárcel de Bower. d) que en la cárcel antes indicada, en la antesala de los locutorios de abogados del módulo donde se alojan Acosta y otero Álvarez, este último le dijo al deponente quien estaba arrepentido de haber recibido dinero para condenar a los acusados en la causa de mención. De esta manera, Jorge Alberto Agüero declaro hechos falsos ante una autoridad competente, en una causa

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



criminal, en contra de 3 Jueces de la Republica sindicados previamente por él como supuestos autores de delitos, adjudicándoles mendazmente conductas delictivas que no existieron en la realidad." Conforme al sorteo oportunamente efectuado, la emisión de los votos se hará en el orden allí establecido, planteándose el Tribunal, las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad efectuados por el señor Defensor Oficial doctor Jorge Perano? SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y es su autor el acusado? TERCERA: ¿En su caso, que calificación legal corresponde al hecho? CUARTA: ¿En su caso, cual es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas? -Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN CARLOS REYNAGA DIJO: I-** En primer lugar, corresponde analizar el planteo efectuado por el señor Defensor Público Oficial doctor Jorge Perano, en ocasión de receptarse los alegatos -que a continuación se refieren brevemente pero que se encuentra plasmada en su totalidad en el punto VI de la segunda cuestión de la presente sentencia- solicitó que el Tribunal declare la nulidad de la declaración indagatoria que ha prestado Jorge Agüero a fs. 138 ante el Juez Federal Nº 2, porque desde su perspectiva hay una clara violación a la garantía constitucional de la prohibición de la autoincriminación por parte del imputado, contemplado por el art. 18 de la Carta Magna, art. 8.2 G y 8.3 de la Convencion Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados, tanto que se establece en nuestro sistema normativo vigente el estándar mínimo de plena libertad que debe tener el imputado al momento de declarar, que no hace referencia a cuestiones de formas, sino también a que tenga la libertad interior de poder decir lo que

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

quiera en su defensa material, y que en el presente caso, esa declaración indagatoria prestada a fs. 138, no ha sucedido. Señala que a su defendido se le ha receptado declaración indagatoria y el elemento acusatorio precisamente era la declaración testimonial prestada ante el Fiscal, que a su vez esa declaración era originaria de un alegato prestado por Agüero en el ámbito del ejercicio de una defensa técnica. Sostiene el letrado que hay que resaltar que esa declaración indagatoria en esos términos es absolutamente nula, que se vió violentado Agüero porque el principal elemento de cargo es una declaración que él prestó bajo juramento de decir verdad, habiendo una clara violación al art. 296 del CPPN, ya que se debió relevarlo de la obligación del juramento que habia realizado en la declaración testimonial. En este sentido, refiere que si primero la persona declara como testigo, y luego por el contenido de su declaración termina imputado, lo primero que hay que hacer al momento de receptarle declaración indagatoria, es decirle que queda relevado del juramento que prestó antes. En apoyo a su postura cita jurisprudencia de la CSJN en autos "Mendoza" y autos "Diario del Atlántico", como así también de la Corte Interamericana, donde requerir al inculpado formular promesa de decir verdad resultaria incompatible con el texto de la Convención Americana de DHH (Palamar Iribarren Vs Chile 22/11/2005, Maritza U. Vs Guatemala del año 2003). Asimismo, cita jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (causa Correa Legilon). Manifiesta el letrado que el CPPN en su art. 296, le da la razón al postulado de la defensa y que también en el momento de tomársele la declaración testimonial se le debió poner en conocimiento de lo que establece el artículo 244 del CPPN, ya que refiere a quienes deben abstenerse de prestar declaración indagatoria bajo pena

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNALDI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mi por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

de nulidad, que está amparado por el secreto profesional, por lo que el Fiscal debió en su momento haberle hecho la advertencia del art. 244 del CPPN, sobre todo porque el contenido de la declaración que efectuó en ese momento Agüero derivaba del ejerció profesional, ya que todo surgió del alegato que él estaba realizando en la causa Elmer Rodríguez, por lo tanto, también el art. 244 fulmina con la nulidad cuando se recepta una declaración testimonial y no se hace esta advertencia contenida, sobre todo porque Agüero podría haberse abstenido y podría haber consultado a sus defendidos a ver si lo relevaban del secreto profesional, por lo que debe ser declarada nula la declaración indagatoria y en consecuencia deben unificarse todos los actos que dependan de ella, el procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio y todo este procedimiento, dejando planteada la nulidad de la indagatoria y de todos los actos que en su consecuencia se han desarrollado en este proceso, debiendo ordenarse la absolución del señor Agüero por este hecho. Señala que el mismo doctor Hairabedian en uno de sus libros dice textualmente citando a una causa "CORIA" de la CFCP que "pretender perseguir penalmente a quien ha declarado en forma mendaz, con el fin de no denunciar su propio delito es una forma encubierta de compelerlo a declarar contra de sí mismo, tornando virtual el cumplimiento de la garantía de la no autoincriminación", por eso reitera a que hay una clara violación a la garantía de la prohibición de la autoincriminación. En segundo lugar, refiere el letrado que todo se inicia en el alegato, en el ejercicio de la defensa técnica de Agüero. Que uno de los principales argumentos de la Cámara Federal al dictar el sobreseimiento de su defendido fue que se había vulnerado el art. 20 de los principios básicos sobre la función de los

#27528481#251101298#20191129105957402

abogados, incorporados por el derecho blando, por lo cual tiene fuerza de ley y plena vigencia en el ámbito interno, por lo que no hay duda de que acción que se está juzgando arranca en un acto de defensa que realizó un abogado en el ejercicio de su función en el ámbito de una causa, por lo que el estado no puede inmiscuirse en la forma de llevar adelante la defensa técnica. Señala el letrado que el Fiscal de Instrucción lo cita a Agüero a prestar declaración testimonial, y que más allá de la importancia de las resoluciones de la Procuración General, estas en ningún caso pueden regir a todos los actores procesales, solo podrá tener carácter vinculante puertas adentro del mismo Ministerio, pero nunca puede ser obligatorio para la defensa, menos aún para un Tribunal, y que en este caso, es una actuación prejurisdiccional, son actuaciones preliminares, con lo cual tampoco el Fiscal tenía las facultades para poder tomar declaración testimonial y exigirle el juramento de decir verdad a Agüero, ya que el Fiscal no era la autoridad competente que exige el art. 275 para constituir el delito de falso testimonio. II- Corrida la vista al Señor Fiscal General, éste señaló que la defensa planteó dos nulidades, contra la indagatoria y contra la investigación preliminar. Respecto al primer planteo refiere que la defensa está equivocada, plantear la nulidad de indagatoria por la violación a la prohibición de autoincriminación porque no se lo relevo de juramento, lo que pretende la defensa es que por esa vía se introduzca un elemento de atipicidad por lo cual sería imposible cualquier hipótesis de falso testimonio. Que respecto al riesgo de la autoincriminación esto es cuando una persona que está declarando bajo juramento dice o se coloca como responsable en el hecho, pero acá Agüero no dijo que iba cometer una falsedad, que lo de la coima es falso, sino lo que Agüero dijo es una

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CÁMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

afirmación falsa, que dio lugar a una investigación, para ver si se coimeó a 3 jueces, y que se demostró que no era cierto y por eso incurre en una

se estaba autoincriminando cuando afirmó falsamente esta circunstancia, estaba declarando, estaba haciendo afirmaciones, no dijo "voy a decir cosas falsas", por lo que se habla de hipótesis distintas, como se originaria sino un procesos penal por el delito de falso testimonio si vamos a revelarlo del juramento en el acto donde se afirma la falsedad. Respecto a la segunda nulidad planteada, señala el señor Fiscal que la defensa solicita la nulidad de la investigación fundada en una instrucción preliminar, porque a su criterio la resolución 121/6 no es válida, por lo que se remite a lo expresado y a la jurisprudencia que ratifica una investigación preliminar, que se tiene una hipótesis, se recaban elementos de prueba, testimonios, para ver si se da base a un requerimiento o se desestima como sucedió en la causa, por lo cual no hay agravio, ya que fue un procedimiento que está reconocido en la jurisprudencia, no hay violación a ninguna garantía constitucional, [illegible] comunicada en la audiencia de debate del 22/11/19, oportunidad en la cual el Tribunal se pronunció no haciendo lugar al planteo de nulidad efectuado por el señor Defensor Oficial doctor Jorge Perano, difiriendo los fundamentos para el momento de dictar sentencia. En primer lugar, cabe destacar una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, precisiones que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*. Así, se entiende que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de "taxatividad" que postula

en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando [illegible] que "*los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*". Asimismo, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. Así, no corresponde retrotraer el proceso a etapas superadas y convalidadas por la actuación de los interesados, pues ello implicaría afectar el principio de preclusión de los actos procesales. Sin perjuicio de ello, si las nulidades afectan garantías constitucionales pueden y deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. De esta [illegible] impiden que se [illegible] perjuicio que deba ser reparado. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aún cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413; 311:2337). Sobre este tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas), éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: "se

Fecha de firma: 30/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: ELIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA


#27529481#251101298#20191129105952402

exige que el perjuicio sea real y concreto, aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa (D'Albora, Francisco J., "Nulidades procesales", 4ª edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, páginas 39/40). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (obra citada, pág. 190). Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraña a nuestro sistema procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo. IV- Ahora bien, entrando al análisis del planteo de nulidad de la declaración indagatoria solicitada por la defensa técnica, se advierten ciertas particularidades que permiten aplicar la doctrina que emana del fallo de la Corte Suprema de Justicia en autos "Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación" (27/6/02). Se desprende de autos que en los distintos llamados al imputado a prestar declaración a tenor de los arts. 294 y 303 del C.P.PN. -fs. 138/vta., 158/161, 172/174-, si bien se omitió expresamente relevarlo del juramento oportunamente prestado, se le hizo saber que podía

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

abstenerse de declarar, sin que su negativa implique presunción de culpabilidad (fs. 138/vta.), oportunidad en la que también se le hizo saber los hechos que se le imputan conforme la requisitoria fiscal -fs. 73/75-. Asimismo, estuvo acompañado de la señora Defensora Oficial doctora Mercedes Crespi en las tres oportunidades, quien no sólo estuvo presente, sino que también en forma previa al acto, mantuvo la correspondiente entrevista. Resulta evidente que en tales oportunidades el imputado actuó libre de toda coacción para declarar. de hecho, en la primera declaración obrante a fs. 138/vta. se negó a hacerlo, por lo que queda descartada alguna presión psiquica. Ahora bien, la libertad de declaración de un imputado está configurada por dos caras contrapuestas, por el derecho que posee para "hablar", el cual no es otro que el derecho a ser oído, fundamento del derecho de defensa; y por el otro, por su derecho para "callar", garantia implícita en el resguardo que protege a cada persona contra toda obligación que implique, no importando de qué manera, la declaración de culpabilidad

de tales deposiciones no juramentadas solicitada por la defensa no se encuentra fundada en un interés de la parte, por no existir perjuicio a reparar. Ninguna duda cabe del conocimiento que el imputado tenía de las características de la audiencia realizada, al punto que optó en su primera declaración por guardar silencio, cuando ello resulta incompatible con la obligación que surgiría del juramento de responder con la verdad a todo cuanto supiere y le fuere preguntado. En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que *"no afecta a la validez de la declaración indagatoria recibida en autos la falta de relevamiento de juramento que con anterioridad prestó el imputado al declarar como*

Fecha de firma: 20/12/2016
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNALDI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

testigo, en la medida en que se advierta que en el acto impugnado se cumplieron con todas las formalidades requeridas por ley..." y que *"...la prohibición de requerir promesa o juramento de decir verdad contenida en el art. 296 del Código Procesal Penal de la Nación conforma una exigencia de la declaración indagatoria [illegible] juramento anterior, máxime en aquellos casos en los que las circunstancias indiquen con toda claridad que el imputado conocía acabadamente su situación procesal y, en consecuencia, que no se encontraba ni podía sentirse obligado por su anterior juramento."* ("Settier, Claudio Javier s/recurso de casación" -Sala III-15/05/2003). En esta dirección se ha sostenido que la omisión de relevar del juramento o la promesa de decir verdad a quien antes prestó testimonio como formalidad previa al acto de la indagatoria, no la invalida (Navarro, Guillermo R. y Daray, Alberto R., "Código Procesal Penal de la Nación", 1° edición, Bs. As., Hammurabi, 2004, T.2, p. 818). Cabe aclarar que, si bien es cierto que el imputado Agüero no fue relevado expresamente del juramento que con anterioridad prestara, se puede inferir que conocía acabadamente su situación procesal y, en consecuencia, que no se encontraba ni podía sentirse obligado por su anterior juramento. Todo ello me lleva a afirmar, que conocía perfectamente su situación de imputado, por lo que se pudo expresarse libremente. Esta afirmación, se ve reforzada si se repara que luego el imputado amplió su declaración en dos oportunidades, respondiendo preguntas formuladas por el Juez y la defensa técnica. Entonces, mal pudo entender el acusado que, la indagatoria que se pretende impugnar, esto es, la que se produjo en los

Fecha de firma: 29/12/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

AGRAVADO", haya sido en el marco de las actuaciones realizadas a partir de la investigación preliminar llevada adelante por la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con motivo de la remisión de copias ordenada por esta Cámara Federal de Apelaciones en los autos: "Cámara Federal de Apelaciones remite actuaciones en autos: Rodríguez, Hermes Oscar y Otros" (Expte. 231/2012), donde declaró como testigo. Es decir que, en modo alguno se da la hipótesis esbozada por la defensa, en el sentido de que debió relevarse del juramento de decir verdad al testigo que puede llegar a autoincriminarse inadvertidamente; situación que no ocurrió en los presentes obrados toda vez que la testimonial y la indagatoria fueron actos procesales distintos, realizados con todas las formalidades del caso, y recaídas –como ya se destacó– en distintas actuaciones. Asimismo tampoco existió obligación de relevarlo del secreto profesional ya que "La inadmisibilidad del testimonio de los profesionales tiene su razón de ser, según lo dicho, en la necesidad de preservar el secreto profesional, pero esa abstención deberá ceñirse, exclusivamente, a lo que pudieron saber por revelación de sus clientes y no a lo que percibieron por sus sentidos [CCC, Sala II, ED, 115-241; CCC, Sala V, LL, 142-127] o, dicho de otro modo, no a lo que saben por su conocimiento personal y directo [CCC, Sala II, 19/2/87, causa 32.019, «Catrone»] (NAVARRO, Guillermo Rafael. DARAY, Roberto Raúl "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial" 2ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p. 650). La declaración de nulidad debe sostenerse sobre un interés jurídico verosímil, ya que lo contrario implicaría un excesivo formalismo sólo en apego de la ley, que conspiraría

#27528481#251101298#20191129105957402

contra la pronta decisión de la causa, cuestión está de orden público. Por lo tanto *"no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado- [illegible] convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten"* (CSJN. Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación, considerando 10, 27/6/02). Por lo expresado, considero que no se ha violentado la garantía constitucional de la prohibición de la autoincriminación por parte del imputado, contemplado en la Constitución Nacional (art. 18) y en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). V- Respecto de la nulidad de la investigación preliminar articulada por la defensa técnica, considero en el mismo sentido que el señor Fiscal General en la oportunidad de contestar la nulidad referida, que no se vulneró ninguna garantía constitucional. En este sentido, la investigación preliminar desarrollada en autos no se apartó de las directivas plasmadas en el artículo 26° de la Ley 24.946, ni de la Resolución PGN N°121/2006, que faculta a los Fiscales a ejecutar las medidas de prueba que consideren necesarias donde *"el objetivo es desarrollar una tarea preliminar a la formación de la causa, en procura de establecer, al menos en forma mínima, la probable comisión de un hecho ilícito para luego, en su caso, ponerlo en conocimiento de los jueces a quienes compete decidir si dirigen la investigación o la delegan en el Ministerio Público Fiscal"* (res. PGN

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

121/6, 11/09/06). Las medidas preliminares dispuestas por el Fiscal General en los presentes actuados, respetaron la ley y las instrucciones que emergen de la Resolución PGN 121/06, con el fin de cumplir con los objetivos impuestos por el artículo 120 de la Constitución Nacional; esto toda vez que ninguna de las medidas dispuestas implicó un avasallamiento de las facultades del magistrado, no sólo porque no conllevaron ninguna intromisión en la vida privada del imputado sino porque además todas las medidas resultan reproducibles y todos los documentos se encuentran incorporados en la presente causa. El artículo 26 de la ley 24.946 refiere que *"Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán para el mejor cumplimiento de sus funciones requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares, cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance. Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio, sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen*

Firmado por: JUAN CARLOS REVENGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: ELISSA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

este respecto la prevención actuara bajo su dirección inmediata". Ahora bien, conforme se desprende de autos las medidas llevadas a cabo por el señor Fiscal en modo alguno pusieron en compromiso las garantías del debido proceso ya que son absolutamente reproducibles y no implicaron avance alguno sobre el derecho de defensa. En esta dirección, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en diversos fallos, en referencia a las facultades conferidas por el [illegible] 29.946 que "corresponde se advierte que en tal oportunidad [illegible] hubiera producido el secuestro de *prueba o realizado algún otro acto irreproducible que menoscabe, ante la falta de control del imputado y su asistencia técnica, su derecho de defensa en juicio..., oportunidad en la cual se resolvió que toda vez que no se habia afectado el derecho de defensa en juico de los imputados, las diligencias preliminares dispuestas en la causa se encuentran al amparo de las facultades que la Ley Orgánica del Ministerio Público le asigna a sus miembros de requerir informes para lograr el mejor cumplimiento de sus funciones y así alcanzar los fines por los que, como órgano independiente con autonomia funcional, la han sido confiados por mandato constitucional..."* (CFCP, "De Vicentis, Claudio Ariel s/ recurso de casación", causa nº 8625, registro nº 14388.4, 29/12/2010, Sala IV – "Limpio Más s/recurso de casación", FTU 2837/5/2014/CFC1, registro n° 1741/16.1, 27/9/16, Sala I), continuando en el misma dirección que *"se desprende que el objetivo de las investigaciones preliminares a la existencia de una causa judicial, a tenor de lo previsto en el art. 26 de la ley 24.946, radica en "establecer, al menos en forma mínima, la probable comisión de un hecho ilícito para luego, en su caso, ponerlo en conocimiento de los jueces a quienes compete decidir si dirigen la investigación o la delegan en el*

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

Ministerio Público Fiscal. (...) Esta tarea, podrá o no, tener como corolario la puesta en conocimiento de una hipótesis delictiva ante el órgano jurisdiccional, que implica una actividad depuradora de indudable aporte y valor al funcionamiento del servicio de justicia, en la medida que evita el dispendio de recursos y esfuerzos en relación a circunstancias que no ameritan la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional" (CFCP, "Elías De Pérez, Silvia s/recurso de casación" FTU 27812/2014/2/1/CFC1, registro n° 122/17.4, 24/02/17, Sala IV). Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad de la investigación preliminar planteada por la defensa, por los motivos expresados. Así emito mi voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DRA. LILIANA NAVARRO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Juan Carlos Reynaga, votando en igual modo.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN CARLOS REYNAGA DIJO: I- Plataforma fáctica: El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de **Jorge Alberto Agüero**, acusado del delito de falso testimonio agravado (arts. 245, párrafos 1º y 2º, y 45 del C.P.) El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación del hecho y circunstancias que fueran

Firmado por: EDUARDO ALEJANDRO ROMERO LESCANO
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528451#251101298#20191129105957402

conformada la plataforma fáctica del juicio. **II-** Corresponde, entonces resolver en definitiva sobre la existencia del hecho juzgado y la autoría del mismo. **III- <u>Declaración del Imputado:</u>** Luego que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en contra de los acusados, al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, el imputado Jorge Alberto Agüero manifestó lo siguiente: que por consejo de su defensa no [illegible] una declaración como en otra oportunidad, pero niega categóricamente haber hecho algún tipo de falsedad. Refiere el imputado que hay dos aspectos que quiere resaltar, uno es su libertad que está en manos del Tribunal, y la otra cuestión es el tema de su dignidad, de cómo fue todo este juicio y en qué terminó la campaña persecutoria, que él había anticipado en la audiencia del 23/10/2012, por como venía la persecución, en algunas audiencias fue retirado, por ejemplo cuando tenía que declarar la doctora Garzón Lascano se pasó la audiencia a cuarto intermedio y se fueron a comer, cuando volvieron el llegó tarde y lo sacaron de ese juicio –Menéndez II-, por lo que la campaña de persecución fue permanente, incluso que él había realizado alguna denuncias penales que están presentadas en el expediente y reservadas en secretaria. Manifiesta que todo esto fue porque se quiso justificar de que él estaba en contra de los juicios, que boicoteaba juicios cosa que no es verdad, ya que está la denuncia de lesa humanidad que hace en la Provincia de Tucumán, porque fue detenido en el "operativo independencia" y que después de que logró probar la existencia del hecho, en el año 2018 inició demanda civil al estado nacional ya que más de la mitad de su familia está desaparecida, su hermano y la mujer de su hermano están muertos, su tio, y demás

familiares como primos. Acto seguido el Fiscal General solicita la palabra y manifiesta que de acuerdo a lo que dice el código de fondo, la defensa material en esta etapa es responder sobre la acusación concreta y evitar divagaciones. El señor Presidente, atento a lo solicitado por el señor Fiscal, le hace saber al imputado Agüero si quiere seguir declarando sobre el hecho, sino que termine acá y en otro momento aclare su declaración. El imputado Agüero manifestó lo siguiente: que si no habla de la causa "Brandalise" no se va a entender porque esta acá. Acto seguido el señor Defensor Público Oficial doctor Jorge Perano refiere que lo manifestado por su defendido no es lo que estuvo pactado y lo hace sin su consentimiento, ya que el consejo técnico era no declarar. Seguidamente el señor Fiscal señala que el imputado tiene que defenderse sobre la acusación y no de las divagaciones que el mismo imputado ha dicho. A continuación, el señor Presidente refiere que no puede haber restricciones al derecho de defensa y la estrategia de defensa puede ser amplia, por encaminar a su defensa. El imputado manifiesta que él presenció los hechos por lo que se lo acusa, pero jamás vio el pago de la coima, que él dijo lo que presencio al costado de la audiencia. Que respecto al operativo independencia, estuvo detenido por ese operativo y que por eso está ejerciendo una acción civil. Afirma que la causa Brandalise es un fraude porque sacaron a dos autores del crimen de Brandalise, uno al Teniente Primero Salvatti, que es el secuestrador de las cuatro víctimas y el otro el Teniente Primero Cornejo García, quien es el autor del crimen del ventilador, es una causa particular porque hubo instrucción policial -Comisaria Seccional nº 11- que intervino inmediatamente, que la policía hacia dos sumarios de instrucción penal en

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLEGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

esa época en Córdoba, y cuando ocurre el ventilador era la simulación de un enfrentamiento para terminar matando a la gente. Señala que luego el ejército toma el expediente y lo llevan a un juzgado militar, expediente que estaba en los autos Brandalise. Que así, él ingresa a la causa en el año 2005 y saca fotocopias de todo el expediente, que después le revocan el poder y cuando vuelve en el año 2008 le pide Cuestas Garzón y Acosta que lo ayuden en la defensa. Que cuando ven el expediente se da cuenta que falta un cuerpo de ese sumario con declaraciones. Que robaron ese [illegible] consta que el Coronel Jorge Daniel Salvatti prestó servicio en el año 1977. Que también se fue a Buenos Aires para hablar con Carloni, y me afirmo que ya le hemos mandado 10 veces quien es Carranza, vuelve para Córdoba y le dicen que no han mandado nada, pero era Cornejo García Ángel. Que hizo dos denuncias penales por esa causa. Señala el imputado que en esta causa lo trajeron de testigo al doctor Pablo Brandan, a la doctora Consuelo Aliaga y a varios instructores, quienes estaban en el juicio cargando datos con la computadora, esta filmado y es obvio que hacían eso, pero lo que se paga es el resultado de la sentencia, no que él dijo que lo trajeron todo, es absurdo. Es absurda la acusación y que no respondió a esa acusación porque es definitivamente absurda. Así lo creyeron los tres jueces de la Cámara Federal de Apelaciones, porque es [illegible] Servicio Penitenciario, refiere que cada que la gente entre a Bower se anotan, en distintos puntos, en cuatro libros de entrada. Que los pidió como prueba y no los pidieron, por lo que parecería que él tiene que probar su inocencia, como se puede defender entonces. El otro tema es el

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

de Cuestas Garzón, manifiesta el imputado que tiene las denuncias, y que el Tribunal las tiene reservada en Secretaria, que una de esas denuncias presentada por él fue por el tema de los testigos, porque decían que en la casa tal numero tal preparaban testigos, por lo que se dirige para el lugar y constata que efectivamente habia guardias, preguntó y me dicen no le pueden decir nada, y que se tenía que ir o iba a ser detenido. Por lo que formuló una denuncia de que se preparaban los testigos. Que también una ONG hizo una denuncia que fue a parar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de como preparaban los testigos. Que fue Acosta lo que le trasmitió lo que pasaba, que había sido 45 días antes de la sentencia. Acosta le dice eso, y que también dice en su declaración que el doctor Kirchner hablaba media hora antes de cada juicio con el doctor Jaime Díaz Gavier, que eso está en la declaración de Acosta y ningún Fiscal le preguntó porque, que por menos él está sentado acá. Que la Cámara Federal de Apelación de Apelaciones en la causa Rodríguez a fs. 1, dispone que se investiguen dos hechos, uno el robo del expediente y el otro el tema de las coimas, pero el Fiscal no investigó el robo del expediente, el doctor Hairabedian dijo que no lo iba a investigar porque ya estaba denunciado, pero fue él el que había realizado la denuncia y tuvo cero tratamiento. Manifiesta que denunció a la Jueza porque Dora Cafiera de Bauducco dice que había sido torturada, que él denuncia la muerte del soldado Petigiani. Señala que el Fiscal Hairabedian dispuso que no iba investigar ese hecho porque había otro Fiscal que lo estaba investigando, pero no se llegó a ninguna conclusión, que el único que propició a la [illegible] juicio es él. Relató que él fue único que propició una denuncia por

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REVENGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mi por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



violencia de género, causa que no pudo seguir por no tener calidad para ser querellante. Señala que necesita su libertad por su familia, pero por su propia dignidad y para que sus hijos no se tengan que avergonzar de él nunca, porque el no hizo absolutamente nada, todo lo que hizo era para que se investigue; que siempre se hizo responsable de las denuncias que realizó. Que si él hubiera creído que habia elemento para denunciar las coimas lo hubiera hecho por escrito, pero no lo hizo. Seguidamente y ante la pregunta de la señora Vocal del Tribunal Liliana Navarro ¿si denunció solo los hechos [illegible] señor Fiscal. El imputado manifestó que si, es exactamente asi, que cuando hacia las denuncias era porque tenía sustento o documental, y en el único caso en el que la denuncia no tenia sustento documental fue la denuncia por el tema de los testigos. Ante la pregunta de la señora Vocal del Tribunal doctora Liliana Navarro ¿si sus denuncias se han realizado en el marco de los intereses de las defensas de sus clientes? Respondió el imputado que si, en todos los casos estaban relacionados con causas en las cuales él estaba participando, todo estaba relacionado con la cuestión profesional. Ante la pregunta del señor Fiscal ¿si respeto a las afirmaciones que realizó por la que está siendo juzgado realizó alguna denuncia formal? El imputado contestó que no, que no tenía viabilidad procesal, el hace esta manifestación en el curso de la defensa de tres personas ante la Cámara Federal. Que a fs. 73/75 lo acusan de dos hechos y después advierte eso la Fiscalía porque si no había [illegible] y desestimó el primer hecho. El fue indagado solo por el hecho que fue desestimado. Ante la pregunta del señor Fiscal ¿Si el como testigo en el marco de las presentes actuaciones declaro bajo juramento? El imputado

#27528481#251101298#20191129105957402

manifestó que si, que está el acta. Ante la pregunta del señor Vocal doctor Eduardo Avalos: Ud. no denunció el tema de la coima y de la sentencia porque no tenía pruebas y le parecía que no iba tener andamiaje, pero ¿cómo explica la divergencia de lo que manifestó en el acta cuando declaró como testigo y lo que está diciendo en la audiencia oral de debate? Contestó el imputado que eso lo escuchó y que no le dio ninguna entidad procesal por eso no hizo la denuncia, pero que él no cometió ningún delito escuchando eso, que realmente lo escuchó, lo que pasó ahí y lo escucharon todos, cada uno sabe en su conciencia que es lo que se hace, la abogada es [illegible] que él hace al no hacerse cargo de todo lo que escucho, estará en su conciencia. Refiere que él quiere defender su honor, eso fue lo que escuchó y lo escucharon muchísimas personas, estaba lleno de gente, familiares, acusados, empleados, todos escucharon lo mismo, y fue una situación que suscitó estupor. Lo que vivió en la cárcel también fue como él lo contó, que fue lo que le trasmitió Acosta. Que a fs. 67 de la causa, el doctor Díaz Gavier dice que "él se hizo eco" pero todo lo sabían y repetían, pero la diferencia es que él lo hizo después de una audiencia, eso estaba instalado en Tribunales. Ante la pregunta del señor Vocal doctor Eduardo Avalos ¿Por qué declaró en su oportunidad sobre la coima si no le constaba? El imputado contestó que declaró lo que le constaba, pero que no le consta que haya recibido la plata, porque no lo vio. El declaró lo que paso en el pasillo con Acosta [illegible] Alvarez. Ante [illegible] Jorge Perano sobre las cuestiones personales del su defendido, el imputado manifestó, que vive en pareja desde el año 2005, hace 14 años, que los tres hijos son de la

Fecha de firma: 30/12/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

misma pareja. Asimismo, señala que su mujer tuvo un ACV el 27/05/19, estuvo en terapia intensiva en San Roque, tuvo un vaso espasmo. Que él desde ese día le hace rehabilitación duró 3 horas todos los días. Que en el día de ayer, en el hospital se le hizo otra intervención que duro 3 horas y le descubrieron otro aneurisma y próximamente va a tener que ser operada, ella está en una situación que ya recuperó su motricidad, no tiene memoria, desconoce, ya camiña, ha recuperado la motricidad fina y le falta recuperar movimiento vertical con la cabeza y no tiene memoria, que tiene 37 años de edad. Seguidamente la defensa solicita la

Agüero informe medico, por lo que el señor Presidente dispone su incorporación como así también todas las manifestaciones de defensa realizadas por el imputado. **IV- <u>Plexo probatorio:</u>** La prueba incorporada oportunamente, con la conformidad prestada por el Fiscal y las defensas técnicas al inicio del debate, se compone de los siguientes elementos: Testimonios ofrecidos por su lectura: Jorge Exequiel Acosta de fs. 31, Raúl Alejandro Cuestas Grazon de fs. 40, Pablo Brandan de fs. 41, Consuelo Beltrán de fs. 44, Betina Claudia Olivares de fs. 48, Pablo Urrets Zabalía de fs. 50, Pablo Bustos Fierro de fs. 175, Jaime Diaz Gavier de 153, José Vicente Muscará de fs. 155, Carlos Otero Álvarez de fs. 176; Documental e Instrumental: oficio de la Secretaría de Cámara a la Fiscalía Federal de fs. 1, copia certificada del acta de audiencia de fs. 2/18, declaración testimonial en sede [illegible] de fs. [illegible], Inspección de computadoras de fs. [illegible], impresión de constancias digitales de fs. 37/39, 42/43, 45, 46/47, sobre con impresión de documento de la parte resolutiva de la sentencia Brandalise leida el 24/07/2008 de fs.

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mi por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

39vta., copia certificada de la versión taquigráfica de fs. 52-67, informe del Servicio Penitenciario de Córdoba de fs. 68, nota periodística diario La Voz del interior de fs. 70, auto de desestimación de actuaciones de fs. 78, acta de aprehensión y notificación de derechos de fs. 92, planilla prontuarial de fs.101, informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 102, informe del archivo del Poder Judicial de Córdoba de fs.167, informe del registro general de la Provincia de Córdoba de fs. 347-350, Informe de reincidencia de fs. 362, informe médico de la pareja del imputado Agüero, demás

Pericial: informe pericial

Ministerio Publico Fiscal: Que al momento de efectuar su alegato el Fiscal General doctor Carlos Gonella, manifestó que Jorge Ezequiel Acosta dijo "no me consta", del acusado Agüero cuando se le consultó sobre el pago de las coimas y dijo otras cosas más, pero eligió esa frase porque entiende que es la más relevante al momento de definir lo que es objeto de debate en esta audiencia. Señala que se ha traído a juicio a Jorge Alberto Agüero correctamente identificado en las dos etapas en que se llevó adelante este juicio, a quien se le atribuyen los hechos que constan en el requerimiento que ya fueron leídos, y que están estructuradas en cuatro circunstancias: con fecha 7 de febrero de 2012 en oportunidad de declarar como testigo bajo juramento en una causa criminal, caratulada "Cámara Federal De

como testigo de juramento, hizo las siguientes manifestaciones que son cuatro. Que al momento de la deliberación en el juicio "Brandalise" el señor secretario del Tribunal, Pablo Bustos Fierro, se apersonó en la sala

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL San Luis

de abogados, lindera a esta sala de audiencias y hablo de la exigencia y el pago una coima de 15 millones de pesos para los tres jueces que integraban el Tribunal, que en ese momento juzgaban la causa caratulada "Barandalise", esto son los doctores Jaime Diaz Gavier, José Vicente Muscará y Carlos Otero Álvarez, que el acusado dijo que estaba con Acosta o con su colega, el doctor Alejandro Cuestas Garzón, defensor también de imputados en ese delito. Refiere el señor Fiscal que el imputado Agüero, hizo referencia a que Pablo Bustos Fierro habló de una valija y del pago por parte de una persona que vino de Buenos Aires. Que también al acusado se le atribuye haber declarado falsamente, de que la sentencia en la causa "Barandalise" no fue redactada en la sede del Tribunal Oral N°1, sino en otro lugar, y a sus vez también, se le atribuye declarar falsamente de que Carlos Otero Álvarez le pidió perdón cuando estaba detenido en Bower, acusado en la causa de los magistrados, y que le pidió perdón a su defendido acosta por haber cobrado la coima millonaria para dictar sentencia en esa causa y que además estaba arrepentido; y finalmente la última afirmación falsa que se le atribuye al acusado Agüero es que el propio Otero Álvarez, en la misma oportunidad de estar detenido, en el locutorio donde se entrevistan a los acusados y abogados del penal de Bower, le mostró también su arrepentimiento por haber cobrado la coima. Señala que por estos hechos el requerimiento de elevación de la causa a juicio escogió la figura del articulo 275 C.P, 1º y 2º párrafo, del Código Penal, esto es la figura de falso testimonio agravado por haber sido vertido en una causa criminal y en perjuicio de personas acusadas, en calidad de autor (art. 45 C.P.). Que frente esta acusación el doctor Agüero declaró en varias oportunidades en la etapa instructora

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

donde él fue de menor a mayor, donde no corresponde hacer referencia porque se va a quedar con las últimas manifestaciones defensivas realizadas por el imputado en esta audiencia, donde al comenzar fue muy enfático y dijo que se iba a abstener, pero después Agüero negó categóricamente haber cometido los hechos que se le atribuyen y dijo un montón de cosas que a criterio de la fiscalía son irrelevantes, y que no corresponde hacer referencia a eso, que es cuando habla de la manera de reivindicar su libertad y su dignidad, haciendo referencias a circunstancias del trámite de la causa "Brandalise" para poder explicar de acuerdo a su tesis que en ese sentido él dijo que se había pagado la sentencia. Aclara el señor Fiscal que el acusado también señaló que él nunca dijo que había visto pagar la coima, sino que eran chismorroteos, comentarios, que Acosta dijo una cosa y después dijo otra, habló de que la acusación es absurda, que habló de que la Cámara Federal le dio la razón, no dio detalles, pero si en una de las defensas técnicas de la cual me voy a hacer cargo a partir de lo que está fallado en esta causa por la Cámara Federal, cuando él invoca una causa de justificación por la legitima defensa de los intereses de un tercero; dijo también con respecto a la cuarta y última acusación sobre Otero Álvarez, que en realidad los detenidos para moverse adentro del penal tienen libros de registros e intentó dar las explicaciones a esos dichos propios de la acusación, que hizo varias denuncias y que el único que dice la verdad es él, y también hizo referencia a una circunstancia de *non bis in idem*, en relación a que fue perseguido tanto por lo que había dicho en la Cámara en la oportunidad de alegar en una audroxiniencia de apelación en causa Rodríguez, que es donde se origina esto y luego la acusación concreta a la que hice

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL San Luis

referencia del 7 de febrero. Sostiene el señor Fiscal, que la defensa del acusado no puede prosperar en ninguna de sus líneas. Que los hechos están acreditados, la participación del acusado está acreditada más allá de toda duda razonable, por eso la Fiscalía adelanta que va a pedir un pronunciamiento condenatorio. Sostiene el doctor Gonella que la causa se inicia a partir de una vista corrida por la Cámara Federal en la causa "Elmer Rodríguez" a partir de los dichos del acusado en esa audiencia en defensa de Acosta, donde había dicho lo de la coima, donde había dicho que había venido un atorrante de Buenos Aires que fue el que pagó el dinero que llevaba en una valija, que los jueces cobraron 5.000.000 millones de pesos cada uno, por lo que a raíz de la gravedad de estos hechos la Cámara dispuso correr vista para se investigue a los tres jueces por el delito de cohecho, esto es a Jaime Díaz Gavier, José Vicente Muscará y Carlos Otero Álvarez, y luego de una ronda de inhibiciones de los colegas, de esta jurisdicción, ronda de la cual yo no participe, porque estaba en Bs. As. en ese momento por mis funciones, fue designado como Fiscal el doctor Hairabedian quien fue el que instruyó la causa. Sostiene que el doctor Hairabedian, en cuya hipótesis investigativa era el cohecho por parte de los jueces por el cobro de esta coima millonaria, antes de requerir en los términos del art. 180, lleva a cabo una serie de medidas previas bajo la forma de una investigación preliminar en función de lo dispuesto por una resolución PGN 121/06 de la Procuración General de la Nación, que establece que ante la existencia de una hipótesis delictiva, se puede iniciar una investigación de carácter pre jurisdiccional, con la finalidad de dar mínimamente base a la sospecha a los fines de decidir si se desestima esa investigación o si se efectúa la denuncia para impulsar la

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



#27528481#251101298#20191129105957402

investigación penal. Que ésta forma de proceder está avalada por la jurisprudencia y la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Fioruchi del año 2005, en donde se discutía sobre la validez de esta investigación de carácter pre jurisdiccional, ya que es una costumbre utilizar esta forma de actuar del Ministerio Publico, sobre todo en Unidades Especializadas, para definir si se impulsar o no. Señala el señor Fiscal que esta forma de

forma de proceder fue validada por la jurisprudencia, y adelanta por si la defensa intenta efectuar un planteo de nulidad de este proceder. Refiere, que el Fiscal en el marco de esta investigación preliminar, inspeccionó con el profesional idóneo las computadoras del Tribunal Oral Federal Nº 1, para ver si era cierto una de las falsedades atribuidas a cerca del lugar donde se había escrito la sentencia del caso Brandalise, tomó testimonio, lo citó como testigo al acusado Agüero que tenía ganas de declarar, y luego de corroborar que no habia elementos para promover la causa en contra de los tres jueces, sobre la hipótesis de cohecho solicito la desestimación, pero como había acreditado sospecha sobre la falsedad de los dichos del acusado en el testimonio dentro de la investigación preliminar, lo acusa por el hecho que estamos juzgando en este momento.

investigando un hecho, si ese hecho se desestima, se puede promover una acusación distinta a la originaria, si no debió el doctor Hairabedian correr vista para que otro fiscal iniciara esta investigación, uno puede válidamente preguntarse esto, pudo haberlo hecho, pero no lo hizo y eso no implica ninguna irregularidad, ninguna nulidad. Porque todos los

colegas se habían apartado, él tenía todos los elementos para poder impulsar la investigación penal, era el fiscal competente en la investigación de origen, por lo tanto, hubiese sido un dispendio jurisdiccional inútil convocar un colega de otra jurisdicción, porque todos los colegas acá se habían inhibido. Por lo manifestado, entiende el señor Fiscal que, si a la defensa se le ocurre efectuar un planteo de esta naturaleza, debe ser descartado, no hay ninguna irregularidad en el proceder y es plenamente valida la actuación de su colega y la forma que escogió para proponer la discusión de los hechos que estamos debatiendo en esta instancia. Refiere que acá lo que se discute es si existió esta declaración falsa en estas cuatro manifestaciones del acusado o no, son los cuatro puntos que a su criterio da aval desde el punto de vista probatorio, a esta circunstancia la primera afirmación falsa a cerca del pago de la coima y a lo sucedido el día de la deliberación el día de la sentencia en la causa Brandalise. Que Jorge Ezequiel Acosta declaró a fs. 31 que "No me consta lo de la coima", escuchó la versión de los medios de prensa, o por comentarios, y que también dijo que estuvo con Otero Álvarez en Bower pero que no hablaron sobre esa circunstancia, y dió razones de porque no hablaron, porque el acusado está cuestionando lo que supuestamente el Acosta hablo con él, pero dijo que no hablaron porque era incomodo, imagínese un juez que me condenó a prisión perpetua, detenido por otra circunstancia, ponernos a hablar nosotros de eso no, no, no daba, fue lo que dijo Acosta, dando razones de sus dichos, ósea de porque no hablaron, dijo que no daba para hablar, dado lo rispido de la situación, por lo que le parece una explicación razonable lo que dice Acosta. Agrega el señor Fiscal, que Alejandro Cuenca Garcia, abogado

#27528481#251101298#20191129105957402

fallecido a principio de julio de este año, declaró a fs. 40, colega al que he enfrentado en juicios de lesa humanidad junto al doctor Agüero, pero nunca tuvó con el doctor Cuestas Garzón encontronazos más allá de los roles propios de la actuación en el proceso, pero que nunca dijo, en definitiva que el doctor Cuestas Garzón dijo que no vio a Pablo Bustos Fierro en el sector donde estaban imputados, abogados, en el lugar colindante a la sala de audiencia, que no supo de esa conversación del tenor del pago de coimas, valijas, que tampoco le aconsejó a Agüero a que callara, que bastante después de la sentencia el doctor Agüero le pidió que lo acompañara en la denuncia, y le preguntó si tenía pruebas?, porque en esas condiciones no lo podía acompañar, eso fue lo que le dijo el doctor Cuestas Garzón al imputado Agüero. Sostiene el señor Fiscal, que Pablo Bustos Fierro, Secretario del Tribunal Oral N° 1, manifestó que estuvó todo el tiempo en el momento de la deliberación con los jueces, que nunca salió del noveno piso, que nunca estuvó en el lugar de los imputados cuando se deliberaban, si estuvo cuando los jueces bajaban a leer el veredicto, que si se adelantó para ordenar la situación, algo lógico, pero que no dijo absolutamente nada sobre la deliberación ni de la entrega de dinero ni de valijas ni nada. ¿Es creíble lo que dice Pablo Bustos Fierro? Porque también es creíble de conocer un delito grave y de no denunciar. Que también se puede pensar eso, pero los dichos de Bustos Fierro están corroborados por su colega Pablo Urrets Zavalia, Secretario del Tribunal Oral N°1 y con participación en las causas, que coincide con lo manifestado por Bustos Fierro, porque este dijo que Bustos Fierro estuvo todo el tiempo, mientras deliberaron los jueces, en el piso 9 y también cuenta que luego de la desestimación de la denuncia

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL San Luis

contra los 3 jueces sobre la hipótesis de conecho, escuchó negar enfáticamente esto por parte de ellos, que se encontraban molestos por estas circunstancias, porque imagínense uno tiene que dar explicaciones, uno trabaja en una oficina donde está lleno de compañeros y compañeras y tiene cierta afinidad, respeto y pero que escuchó que lo negaron enfáticamente. Entiende el señor Fiscal que la primera atribución de falsedad está acreditada, es falso respecto lo que se dijo del pago de la coima. Que con respecto a la segunda, del lugar donde se redactó la sentencia del caso Brandalise, es importante los testimonios del personal de trabajo que se realizó para redactar esta sentencia, dos secretarios, la doctora Consuelo Beltrán y el doctor Pablo Urrets Zavalia y dos prosecretarios, Pablo Brandan y Betina Olivares, que coincidieron estas cuatro personas acerca de la metodología que se daba, la dinámica de los jueces para la redacción de la sentencia y que dijeron que efectivamente se dividieron las tareas durante todo el trabajo que ellos iban efectuando, redactado, análisis de prueba, transcripción, tenían su terminal en la PC de los jueces y que se lo mandaban por mail y que a veces continuaban en sus casas, pero quienes la terminaban eran los jueces. Se pregunta el Fiscal si ¿Es cierto o no es cierto lo que dicen estos cuatros personas de acuerdo a la metodología de trabajo? Es cierto, porque esta corroborado por un informe técnico de un perito ingeniero informático que acompaño al doctor Hairabedian a la sede del Tribunal Oral Nº 1 donde se analizó las computadoras personales de los jueces y que se encontraron archivos con fecha de julio del año 2008, que fue el momento de la deliberación, y allí se encontraron los archivos de la sentencia en plantillas oficiales para redactar sentencias con la inscripción

Fecha firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO JAVIER ALONSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNOSO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: JUAN PABLO PAUL, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

PJN, encontraron plantillas PJN y encontraron el archivo de la parte dispositiva, de la parte resolutiva, todo esto esta incorporado a ese informe en capturas de pantalla y agregados los documentos a los que hace referencia este informe, pero que también se analizaron los servidores de mails de estas personas que trabajaron en sus domicilios, el perito fue al domicilio de [illegible] y allí el perito corroboró el envió de documentos, relacionados al trabajo de división para la redacción de la sentencia, con lo cual lo que dijeron los testigos esta corroborado a cerca del lugar y se termina la discusión acerca de la falsedad de esta afirmación. La sentencia se redactó con personal del Tribunal Oral, en el domicilio de los colaboradores y también en oficinas del noveno piso. Que, respecto a la tercera afirmación, que es lo que Acosta le dijo Otero Álvarez, refiere el Fiscal que no le consta, Otero Álvarez no le dijo nada y que ya se dieron las razones al principio de los alegatos. Que la cuarta afirmación, a cerca de la entrevista que dijo haber tenido con Otero Álvarez en Bower, donde este último mostró su arrepentimiento, es también falsa, no es cierto, no solo porque lo niega el propio Otero Álvarez, sino porque se solicitó un informe al Servicio Penitenciario que detalle registros de la presencia del doctor Agüero en el [illegible] que Otero Álvarez estuvo detenido en el módulo, y no hay, mientras estuvo el doctor Otero Álvarez no se registra la presencia del doctor Agüero en Bower. Con lo cual es falso que Otero Álvarez le haya dicho semejante cosa, con lo cual refiere el señor Fiscal que ha terminado de analizar los hechos objeto de la acusación y que la prueba es absolutamente contundente. Afirma que reconoce que el doctor Agüero es una persona que tiene recursos discursivos, que trata de buscarle la

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL San Luis

vuelta, que conozca, y no le dispensa ni siquiera preguntas, para lo que dice el en su defensa esta absolutamente desvirtuado en función de lo que acaba de decir, todo en función de la prueba. Refiere que respecto al tema del *non bis in idem* entiende que es imposible que, el imputado haya estado ejerciendo su ministerio en el marco de una audiencia en donde afirma estas cosas que son falsas, nadie le puede reclamar nada por eso, lo dice expresamente el código, pero después lo dijo bajo fe de juramento, en un testimonio en una causa criminal, entonces ahí es donde Agüero no puede sujetarse a su ministerio para pretender escapar a la responsabilidad por lo dijo, ya que si hay un tipo penal cuya lectura se repite en este edificio y en todos los tribunales es el artículo 275 CPPN. A Agüero se le leyó, el declaró, el firmó y dijo lo que dijo, por eso está en esta sala de audiencias, por lo que no hay *non bis in ídem*, imposible

sala de audiencias y por eso el fiscal no le imputo ese hecho. Que el acusado había argumentado un cuadro de legítima defensa a un tercero, haciendo referencia a lo sucedido en una audiencia en el juicio a La Perla donde él había hecho una defensa muy enérgica de su defendido Acosta, y que el doctor Jaime Diaz Gavier, quien presidia le llamó la atención, lo reprendió, y al otro día Agüero fue con una bandera y que por ese hecho, el doctor Jaime Diaz Gavier lo retira de la audiencia y ordena su arresto, entonces él dice que en ese momento el actuó en defensa de los derechos de su cliente, en legítima defensa de un tercero, y que reaccionó con una medida proporcionada, adecuada, y que no contribuyó a provocar una lesión injusta. Señala, que la Cámara le da la derecha a la defensa y dice que como abogado y como testigo también estaba bajo la misma función

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: RICARDO WALTER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL VEGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: [illegible] LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

técnica, pero lo cierto es que esto fue revocado por la Cámara Federal de Casación Penal donde sostuvo que no tenía ningún tipo de asidero la defensa y que él actuó abusándose de su derecho y que lo que se ejerce de manera abusiva no puede tener ningún efecto, no solo en términos penales sino también en términos éticos teniendo en consideración la ley de Colegiatura de [illegible] capítulo 4 al 21, que contiene un listado de normas éticas, y que en inc. 15 hace referencia que constituye una falla que estará sujeta responsabilidades civiles y penales a excederse en las necesidades de la defensa propulsando juicios o términos ofensivos respecto de la dignidad del colega, adversario o que importen violencia impropia inútil o de la parte contraria magistrados y funcionarios. Refiere el señor Fiscal que Agüero manifestó en esta audiencia que "el único que ha propiciado la verdad fui yo" hizo referencia a la gran cantidad de denuncias, lo cual es cierto, pero ninguna de esas denuncias prosperó, no hay ninguna justificación sobre su accionar, ninguna de sus remedios defensivos puede prosperar, y que la prueba da por acreditada de manera muy clara la falsedad de sus afirmaciones. Afirma que desde el punto de vista de la culpabilidad o reproche que puede imputarse al acusado, entiende que al momento de cometer el hecho estaba en integridad de sus facultades, según informe pericial, donde se aborda distintos aspectos de la personalidad, y señala que acá se lo está juzgando por un hecho y no por los rasgos de su personalidad, pero va a tener en cuenta algunos puntos del informe porque tiene que ver con su defensa y con este rasgo de omnipotencia. "El único que dice la verdad soy yo" es un rasgo que caracteriza su personalidad, no se puede juzgar por eso, no lo está juzgando por eso, pero el informe destaca que

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mi por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL San Luis

es una persona inteligente, y una inteligencia superior a la media, sin embargo, se infiere una disminución en cuanto a una valoración realista de sí mismo y de sus posibilidades utilizando mecanismos sobre compensatorios de tinte expansivo y omnipotentes, y esto es lo que vimos en esta audiencia en su defensa, y que al final lo que interesa en esta parte ya que estamos analizando la culpabilidad y el reproche que le hace el estado a una persona, cuando al momento del hecho en vez de motivarse de acuerdo a la norma, opta por violarla, y en este caso el mandato de no afectar el mandato de administración de justicia, de no declarar una falsedad en perjuicio de acusados en una causa criminal, dice que gozaba al momento de los hechos de la integridad de sus facultades, que no es ninguna afirmación que pueda afectar la capacidad de comprensión y en definitiva el acusado estaba como dice Roxin en asequibilidad normativa, en normalidad de sus funciones síquicas y podía [illegible] violarla. Que el informe habla también de elementos confabulatorios en su discurso, que tiene que ver con la imputación concreta, las falsedades, y habla también que "es posible inferir que de la técnica de exploración psicológicas administradas aparecen indicadores que dejan traslucir el uso reiterado habitual de mecanismo de mitomanía, de componentes mitómano, en la vida cotidiana del peritado". Señala que esto es confuso, porque en el mismo enunciado de la pericia descarta un comportamiento mitómano, pero después hace una aclaración que se advierte con las técnicas de exploración que esto forma parte de "su vida diaria y habitual", pero que en definitiva lo que quiere destacar de este informe es que estaba en un estado de asequibilidad normativa y gozaba de la

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA



integridad de sus facultades físicas y por eso se le puede reprochar a título de culpabilidad el hecho que ha cometido. Refiere que, respecto a la calificación legal, coincide con el contenido del requerimiento en cuando al delito, y la autoria en el delito de falso testimonio agravado en causas criminales y en perjuicio de los imputados de acuerdo al art. 275 CP, 1° y 2° párrafo. Que se dan todos los rasgos estructurantes de esta figura, la causa criminal, una investigación preliminar donde se endilgaba una hipótesis de cohecho, declara en contra de los acusados sospechados de ese delito de cohecho, no hay ninguna duda de que es causa penal, incluso el acusado mismo lo reconoce ya que obran en la causa las transcripciones de las actas de debate en la causa La Perla en donde toma la palabra el acusado y relata este hecho, esta acusación en su contra y dice "quiero referirme a que hay una causa penal, no es una denuncia efectuada por esta defensa" y con respecto a la participación de Diaz Gavier dice "quiero referirme que hay una causa penal, no una denuncia efectuada por esta parte, es una causa penal que se inició a pedido del doctor Pérez Villalobo en una audiencia de la causa Rodríguez". Respecto al bien jurídico protegido, que es la administración de justicia, porque jueces y juezas cuando dictan sentencia se fundan en pruebas y declaran la verdad histórica sobre un hecho, en este caso era una sentencia en el primer juicio de lesa humanidad en el año 2008, una causa muy trascendente, y que se puso en tela de juicio la validez de la sentencia, ni más ni menos, por haber cobrado cinco millones de pesos cada uno de los jueces, lo que parece que el impacto al bien jurídico -poner bajo sospecha la integridad de esa sentencia y la dignidad de los jueces- es un hecho muy grave. Llegado al momento de solicitar la pena, el señor Fiscal, considerando las

Fecha de firma: 30/12/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mi por: LOPEZ VILLAGRA IRINAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

pautas de mensuración del art. 40 y 41 del C.P., tiene en cuenta como agravante, la naturaleza de la acción, más allá del impacto al bien jurídico por las razones que expresó [illegible] mecanismos legales para obtener provecho en el ejercicio de su profesión, toda vez que el imputado Agüero después recusó a los jueces en base a estas manifestaciones falsas, esto se verificó, porque es una conducta posterior al hecho, que terminó con recusaciones a jueces del Tribunal Oral. Tiene en cuenta asimismo como agravantes, el grado de instrucción, ya que es una persona profesional del derecho, la extensión del daño; y como atenuante: la edad, el grupo familiar consolidad, ya que tienen tres hijas menores que están a su cargo y estas circunstancias que se ha tomado conocimiento al final de sus dichos, incluso con emoción, porque nadie puede pensar lo contrario de su mujer y madre de sus hijas, con un cuadro de salud complicado, su condición de monotributista clase B, solicita la pena de tres años de prisión en suspenso, por la inconveniencia de su efectiva [illegible] de referir, sobre todo, la que afecta a su compañera, y la pena del mismo tiempo de inhabilitación especial en función del art. 20 y 21, inc. 3, C.P que hace referencia al abuso en el ejercicio de una profesión que requiere autorización como en este caso, el ejercicio de la profesión del derecho, accesorias legales y costas. **VI- <u>Conclusiones de la Defensa:</u>** Que al momento de efectuar su alegato el señor Defensor Público Oficial doctor Jorge Perano refiere en primer lugar quiere señalar que entiende el impacto público que tiene esta causa, el impacto en la administración de justicia, pero que es su deber hacer una defensa eminentemente técnica, por lo tanto, se va a centrar específicamente en los hechos que se

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

imputan en este proceso. Refiere el letrado que no cree que al Fiscal se le hayan pasado las nulidades que tiene la causa, que simplemente no las dice porque sabe el contenido fuerte que tienen esas nulidades, por lo tanto, su alegato va a ir directamente a sacar a la luz la nulidad de la declaración indagatoria y luego de manera subsidiaria va a hacer una referencia a la figura del falso testimonio, y entiende que debería haber una recalificación en la figura. Respecto del primer argumento, sostiene el letrado que debe ser declarada nula la indagatoria que ha prestado Jorge Agüero a fs. 138 ante el Juez Federal Nº2, primero porque desde su perspectiva hay una clara violación a la garantía constitucional del art.18 -prohibición de la autoincriminación por parte de los imputados-, consagrada también en los arts. 8.2 G y 8.3 de la Convención Americana de DDHH, entre otros tratados, es decir se establece en nuestro sistema normativo vigente y de las más altas jerarquías normativas el estándar mínimo de plena libertad que debe tener el imputado al momento de declarar, con la plena libertad, que no hace referencia a cuestiones de forma, que no es solo declarar sin coacción, sino también a lo más importante que es que tenga la libertad interior de poder decir lo que en su defensa material lo que quiera, y en este caso concreto cree que en esa declaración indagatoria prestada a fs. 138 eso no ha sucedido. Señala que se le ha receptado declaración indagatoria y que el elemento acusatorio de ésta, era la declaración testimonial prestada ante el Fiscal doctor Maximiliano Hairabedian, que a su vez esa declaración era originaria de un alegato prestada por el doctor Agüero en el ámbito del ejercicio de una defensa técnica. Entiende que hay que resaltar que esa declaración indagatoria en esos términos es absolutamente nula, que se debiera

haber hecho según su criterio y de la Cámara Federal, que se vió violentado Agüero porque el principal elemento de cargo es una declaración que prestó bajo juramento de decir verdad, por lo que hay una clara violación al art. 296 del C.P.P.N., lo que se debió hacer en primer momento, es relevarlo de la obligación del juramento que había prestado en la declaración testimonial ante Hairabedian, lo primero de debió haber hecho el juez es decirle "mire Agüero, ud. acá declaró como testigo, pero yo no voy a tener en cuenta y ud. no está obligado al juramento este que ha prestado en la declaración testimonial ante el doctor Hairabedian". En este sentido, refiere que si primero la persona declara como testigo, y luego por el contenido de su declaración termina imputado, lo primero que hay que hacer al momento de receptarle declaración indagatoria, es decirle que queda relevado del juramento que prestó antes, no se hizo acá, en todas las declaración indagatorias, en ninguna de las dos, hubo una primera que él se abstiene y luego, hay una ampliación en dos partes, pero en ninguna se lo ha relevado del juramento que presto con anterioridad. En apoyo [illegible] Mendoza y autos Diario del Atlántico, como así también de la Corte Interamericana, donde requerir al inculpado formular promesa de decir verdad resultaría incompatible con el texto de la Convención Americana de DHH (Palamar Iribarren Vs Chile 22/11/2005, Maritza U Vs Guatemala del 2003). Que no solo la Corte interamericana de DDHH, sino que en nuestro ámbito territorial, la Cámara Federal de Casación Penal al resolver una situación bastante similar a la que estamos ventilando, en una causa que se tramito ante el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego, donde el Fiscal promueve primero una declaración testimonial y luego termina

imputando, entonces se planteaba la imposibilidad jurídica de no relevar al [illegible] debía haber relevado de juramento y planteó la nulidad de la indagatoria, el Tribunal Oral hace lugar a esa nulidad (causa Correa Legilon), el Ministerio Publico Fiscal casa, y al Cámara Federal de Casación Penal -sala 2-, en julio de 2010, rechaza el recurso donde sostuvo "que si bien el imputado fue asistido por su defensor con quién mantuvo la entrevista previa durante el acto de la indagatoria, no fue anoticiado del hecho que se le atribuía y de la prueba existente, como así también de que tenía derecho a abstenerse a declarar", ósea formalmente se le habían cumplido todas esas pautas establecidas también en el código de forma y continua "ello no reemplaza el hecho de que en ningún momento se le haya relevado del hecho de decir verdad que formulara al momento de declarar en calidad de testigo", por lo tanto quedo firme la resolución del Tribunal Oral de Tierra del Fuego, aclarando el Alto Tribunal que "ese tipo de prácticas y de [illegible] que el CPPN, en su art. 296 le da la razón al postulado de la defensa sino que también, en el momento de tomársele la declaración testimonial, por parte del doctor Hairabedian, también se le debió poner en conocimiento de lo que establece el artículo 244 del CPPN ya que ese artículo refiere a quienes deben abstenerse de prestar declaración indagatoria bajo pena de nulidad, y que está amparado por el secreto profesional, por lo que el Fiscal debió en su momento haberle hecho la advertencia del art. 244 del CPPN, sobre todo porque el contenido de la declaración que efectuó en ese momento Agüero se derivaba del ejerció profesional, ya que todo surgió del alegato que él estaba realizando en la causa Elmer Rodríguez,

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL San Luis

no es que Agüero dijo eso en la televisión, en el diario, sino que lo dijo en el medio de un alegato, por lo tanto, también dice el art. 244 que fulmina con la nulidad cuando se recepta una declaración testimonial y no se hace esta advertencia contenida, sobre todo porque Agüero podría haberse abstenido y podría haber consultado a sus defendidos a ver si lo relevaban del secreto profesional y poder expresar estas cosas, tendría que haberlo dicho el Fiscal, por lo menos formalmente tiene que estar y no está en la testimonial que es la base de la acusación que es la base de este juicio, por lo que debe ser declarada nula la declaración indagatoria y en consecuencia deben unificarse todos los actos que dependan de ella, el procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio y todo este procedimiento, dejando planteada la nulidad de la indagatoria y de todos los actos que en su consecuencia se han desarrollado en este proceso, debiendo ordenarse la absolución del señor Agüero por este hecho. Refiere que de manera subsidiaria y para el caso que el Tribunal no comparta sus argumentos, se va a referir a la figura del falso testimonio. Así Navarro Garay dice "que el testigo es toda aquella persona ajena al proceso que toma conocimiento de circunstancias de que hablan sobre lo sucedido", ese es el testigo, pero ¿quien no es testigo? Refiere que D Albora dice que las personas jurídicas, los denunciantes, querellantes, las partes en el proceso (jueces, los imputados) y los testigos indirectos, pero el doctor Agüero en el acto procesal donde se origina todo fue en la causa Elmer Rodríguez y ahí el Agüero es sujeto procesal, por lo tanto no es testigo, por eso es que acá a su entender que estamos frente una falsa denuncia, pero no estamos frente, a un testimonio. A Agüero se le imputa el falso testimonio en la declaración indagatoria que presto ante el Fiscal

#27528481#251101298#20191129105957402

Hairabedian, pero primero la declaración testimonial, fue tomada en su momento con motivo del acta de alegato que remitió la Cámara Federal, y se lo estaba colocando en una posición que al no haberse relevado de juramento, y al no habérsele hecho conocer los derechos del art. 244 se lo estaba colocando en una disyuntiva salomónica de manera tal que si el rectificaba lo que dijo en el alegato, por ser discordante era muy probable que lo imputaran por falso testimonio, y si lo ratificaba, que fue lo que termino sucediendo, ya que ratifico los dichos del alegato, termino también imputado del delito de falso testimonio, es decir de cualquier manera iba a terminar imputado, dijera lo que dijera en ese momento. Señala que el mismo doctor Hairabedian en uno de sus libros dice textualmente citando a una causa "CORIA de la CFCP "pretender perseguir penalmente a quien ha declarado en forma mendaz, con el fin de no denunciar su propio delito, implica en cubierta de compelerlo a declarar contra de si mismo, tornando virtual el cumplimiento de la garantía de la no autoincriminación", por eso reitera a que hay una clara violación a la garantía de la prohibición de la autoincriminación. Refiere que todo se inicia en el alegato, que en ejercicio de la defensa técnica realizaba en la Cámara Federal, aclarando que el alegato es en el ámbito del ejercicio de la defensa técnica de su defendido y que está amparado por lo que se conoce como defensa técnica eficaz, y que es una garantía constitucional establecida en nuestra Carta Magna, en las garantías del debido proceso y demás. Que uno de los principales argumentos de la Cámara Federal al dictar el sobreseimiento de mi defendido Agüero fue que se había vulnerado el art. 20 de los principios básicos sobre la función de los abogados, que aun cuando formalmente no se haya incorporado

#27528481#251101298#20191129105957402

por una legislación interna, si está incorporado por el derecho blando, tiene fuerza de ley y plena vigencia en el ámbito interno, y en este caso estos principio el Estado argentino los ha avalado en el ámbito de las Naciones Unidas, si tiene valor interno y puede aplicarse en el ámbito interno de la República Argentina, por lo que no hay duda de que acción que se está juzgando arranca en un acto de defensa que realizo un abogado en el ejercicio de su función en el ámbito de una causa, por eso entiendo que el estado no puede inmiscuirse en la forma de llevar adelante la defensa técnica. Señala el letrado, que el Fiscal de instrucción lo cita a Agüero a prestar declaración testimonial, y que entiende la importancia de las resoluciones de la Procuración General y que es una forma de organizar el Ministerio Publico Fiscal, pero de ningún puede regir a todos los actores procesales, podrá tener carácter vinculante puertas adentro del mismo Ministerio, pero nunca puede ser obligatorio para la defensa, menos aún para un Tribunal, y en este caso, es una actuación prejurisdiccional -actuaciones preliminares- con lo cual el Fiscal no tenía las facultades para poder tomar declaración testimonial y exigirle el juramento de decir verdad a Agüero, ya que el Fiscal no era la autoridad competente que exige el art. 275 CP para constituir el delito de falso testimonio. Manifiesta el letrado, que la imputación final que se le formula a raíz de la declaración testimonial que brindó ante el Fiscal, se advierte que el único imputado en este juicio es su defendido Agüero, no hay otro, los 3 jueces nunca tuvieron calidad de imputados, en el cohecho que fue denunciado jamás se hizo una sola prueba, directamente se desestimó, por lo tanto el falso testimonio no es agravado, sino en el peor de los casos un falso testimonio simple ya que el único imputado fue

Agüero. Respecto a Acosta y al resto de de los testimonios, hace una breve referencia manifestando que Acosta dice a fs. 31 no niega lo que dice Agüero, pero habla de la advertencia del cuchicheo, de lo que escucho decir, por lo que existía un comentario en su ámbito, de la misma manera fs. 67 que el doctor Diaz Gavier, donde dice que Agüero se hizo eco de lo que estaba sucediendo. Que lo que origino todo esto, es lo que surge en el alegato de agüero en la Cámara Federal de Apelaciones, lo que debería ser tomado como una denuncia, y ese fue el trámite que se dio, es un trámite de denuncia. Que en estas circunstancias este hecho debiera ser una falsa denuncia establecida en el ar. 245, dejando pedido de que, al tener una escala penal máxima de 1 año, la prescripción opera a los 2 años, por lo que tenemos en cuenta la primera declaración indagatoria y el requerimiento de elevacion a juicio, en virtud del art. 62, inc. 2, ya se habria cumplido los dos años y este hecho estaria por prescripción su asistido. Señala que tampoco sería una falsa denuncia, porque según la doctrina y la jurisprudencia tiene que ser dirigida hacia una persona indeterminada, y acá va dirigida a 3 personas determinadas, con lo cual estaríamos en presencia del delito de calumnias –art. 73 C.P.-, y este no puede ser impulsado de oficio, sino a instancia de parte por las personas ofendidas. Por todo ello entiende que no hay falso testimonio, que todo se inició en una denuncia en el marco de una defensa técnica, que esa denuncia se encuentra prescripta y que en caso de que el Tribunal no lo considere, se trata de una calumnia debiendo ordenarse la absolución del doctor Agüero, haciendo reserva del recurso de casación e instancia federal. **VII- Corrida la vista al señor Fiscal General respecto los planteos de nulidades articulados por la defensa técnica**, manifiesta en primer

Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

lugar que la defensa planteo dos nulidades, contra la indagatoria y contra la investigación preliminar, pero la defensa esta equivocada, porque la nulidad de indagatoria por la violación a la prohibición de autoincriminación, porque no se lo relevo de juramento, por lo que pretende la defensa es que por esa vía se introduzca un elemento de atipicidad por lo cual sería imposible cualquier hipótesis de falso testimonio. Que [illegible] una persona que esta declarando [illegible] juramento dice o se coloca como responsable en el hecho, pero acá Agüero no dijo que iba cometer una falsedad, lo que voy a decir respecto de la coima es falso, sino lo que dijo Agüero es una afirmación falsa que dio lugar a una investigación para ver si se coimeó a 3 jueces, y que se demostró que no era cierto y por eso incurre en una falsedad, no es caso lo que trae a colación la defensa, ya que Agüero no se estaba auto incriminando cuando afirmó falsamente esta circunstancia, estaba declarando, estaba haciendo afirmaciones, no dijo voy a decir cosas falsas, por lo que se habla de hipótesis distintas, como se originaría sino un procesos penal por falso testimonio si vamos a revelarlo del juramento en el acto donde se afirma la falsedad. Señala el señor Fiscal, que la defensa solicita la nulidad de la investigación fundada en una [illegible] la jurisdicción 121/6 no es válida para la defensa, por lo que se remite a lo expresado y a la jurisprudencia que ratifica una investigación preliminar, que tiene una hipótesis, se recaban elementos de prueba, testimonios, para ver si se da base a un requerimiento o se desestima como sucedió en la causa, por lo cual no hay agravio, ya que fue un procedimiento que esta reconocido en la jurisprudencia, no hay violación a ninguna garantía constitucional.

Finalmente y a modo de réplica respecto al cambio de calificación, sostiene el señor Fiscal que los 3 jueces nunca fueron imputados por cohecho, pero que el carácter de imputado se adquiere cuando una persona es sindicada como responsable de un delito, y acá lo que se dijo es que los jueces cobraron 5 millones de pesos cada uno, lo que dio origen a un proceso penal, donde se empezó a investigar, por lo tanto no hubo imputados porque no se requirió. **VIII-** Al hacer uso de la última palabra, el señor Defensor Publico Oficial doctor Jorge Perano, refiere que hay caso en que personas sospechadas quisieron presentarse como parte, y la CF le negó la posibilidad de presentarse en el proceso. Asimismo, refiere que se debe revelar a una persona del juramento para acusarlo de falso testimonio. **IX-** Última palabra: En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia el imputado manifestó: "que se me acusa también fundado en la pericial psicológica, donde dice que puedo comprender la criminalidad de los actos y dirigir mis acciones, pero también dice que soy mitómano, es decir que la enfermedad de la mitomanía es el mentiroso compulsivo, entonces si yo soy un enfermo mentiroso compulsivo como lo dice la pericia y lo admite el Fiscal, está claro que hay una contradicción, es decir si soy enfermo mentiroso compulsivo, para este delito tengo que ser inimputable porque mi enfermedad me hace necesariamente mentir, porque soy mitómano como dice la pericia". Ahora bien, si yo soy imputable cual sería el objeto de recalcarlo, para injuriarme, creo creer que el doctor Gonella lo hace como un aporte jurídico que le de sustento de mi situación. En la pericia hay una contradicción o soy mitómano o entiendo la criminalidad del hecho, por lo que la pericia no tiene ningún valor probatorio, pero si soy un mitómano

Fecha de firma: 29/12/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL San Luis

soy victima de mi propia patología, y si soy mitómano el delito que se comete es mentir, es contradictorio como me acusa el doctor Gonella. Que dice que soy omnipotente, pero solo lo he dicho con mis contradictores. Que esta interesado en su honor y dignidad, que nunca ha mentido cuando denuncio algo. **X-** Descriptos el hecho, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho, y, en su caso, la participación penal del enjuiciado. Adelanto, que luego de analizar los diferentes elementos de juicio reunidos en la causa que éstos permiten arribar al juicio de certeza positiva necesario en esta instancia, respecto de la existencia del hecho y participación del imputado. **XI- <u>Valoración de la prueba:</u>** Ahora bien, las presentes actuaciones, se inician a raíz de la remisión a la Fiscalía Federal en turno del acta de audiencia celebrada el día 23/10/12 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en los autos caratulados "Rodríguez, Hermes Oscar y otros p.ss.aa de homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos" (Expte. 231/2012), en la que consta que el abogado Jorge Alberto Agüero manifestó que los jueces integrantes -al momento de los hechos- del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba doctores Jaime Díaz Gavier, José Vicente Muscará y Carlos Otero Álvarez habrían exigido a personas no determinadas el pago de quince millones de pesos para condenar a los acusados en el marco de las actuaciones "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa de homicidio calificado, etc", proceso también denominado "Brandalise", dinero que según el imputado habrían recibido de una persona de identidad

desconocida procedente de la Ciudad Autónoma Buenos Aires. Así, el señor Fiscal General doctor Maximiliano Hairabedian, en primer lugar, dispuso que se labraran actuaciones preliminares, y como primer medida citó en carácter de testigo a Jorge Alberto Agüero, a quien se le receptó juramento en legal forma y se lo puso en conocimiento de las penalidades previstas por el delito de falso testimonio (art. 275 C.P.). En dicha oportunidad, Agüero manifestó diversas falsedades: a) que el día de la deliberación del juicio en la denominada causa "Brandalise" en el sector de imputados ubicado a la izquierda de la sala de audiencias del primer piso de Tribunales Federales, en circunstancias en que se encontraba en compañía de su asistido Jorge Exequiel Acosta o de su colega en la defensa doctor Cuestas Garzón, tomó conocimiento de que los tres jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba –Jaime Díaz Gavier, José Vicente Muscará y Carlos Otero Álvarez- exigieron a personas -no determinadas- el pago de quince millones de pesos para condenar a los acusados, dinero que fue entregado en una valija, por otra persona desconocida procedente de Buenos Aires. Así, el testigo -Agüero- refirió que tomó conocimiento de todo ello cuando escuchó que el Secretario del Tribunal doctor Pablo Bustos Fierro le relató a un grupo de personas el episodio de la "coima" y que este funcionario aclaró que por ese motivo lo habían dejado afuera de la deliberación para hacer la negociación; b) que la sentencia condenatoria dictada en el juicio denominado "Brandalise" no fue redactada por los jueces y agentes del Tribunal Oral Federal Nº 1 de Córdoba, sino que fue confeccionada en otra parte; c) que el doctor Otero Álvarez –ex Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1- le pidió perdón a Jorge Exequiel Acosta por haber recibido dinero para condenarlo,

mientras se encontraban ambos alojados en el Establecimiento Penitenciario N°1 (Bower); d) que en la cárcel antes indicada, en la antesala de los locutorios de abogados del módulo donde se alojaban Acosta y Otero Álvarez, éste último le dijo al deponente que estaba arrepentido de haber recibido dinero para condenar a los acusados de la causa de mención. Ahora bien, más allá de los dichos del testigo, que a simple vista parecían irrisorios, el Fiscal dispuso realizar una serie de medidas de prueba útiles y pertinentes tendientes a establecer la veracidad de los hechos declarados y arribó a la conclusión de manera precisa, de cada dicho vertido en el testimonio del letrado Agüero había sido producto de una fabulación o de un invento, razón por la cual promovió acción penal en su contra. Que está acreditado, conforme las constancias en autos que los testigos señalados por el propio imputado en oportunidad de declarar -Jorge Exequiel Acosta y Alejandro Cuestas Garzón- negaron la existencia de situación fabulada por el imputado Agüero. Más aún, se desprende de dichas actas testimoniales -ya referidas- que Cuesta Garzón manifestó que aproximadamente un mes y medio antes de la deliberación Agüero le había transmitido sus intenciones de denunciar la existencia de una coima a los jueces, y que el deponente le preguntó con qué pruebas contaba y que Agüero le contestó que era sólo algo que él había escuchado, negándose el Cuesta Garzón a

haber observado al Secretario Bustos Fierro durante la deliberación en el primer piso, en coincidencia con lo declarado por el Secretario de ese Tribunal Pablo Urrets Zabalía, quien refirió que el doctor Bustos Fierro estuvo en la deliberación de la causa de mención, pero siempre dentro del

noveno piso (fs. 31, 40 y 50). Así, a fs. 175, el doctor Pablo Bustos Fierro, señaló que el día de la deliberación del juicio denominado "Brandalise" -24/06/08, en ejercicio de sus funciones propias a su rol, participó de la deliberación tal como lo autoriza el art. 396 del C.P.P.N. durante todo el transcurso de la misma, hasta presidir el ingreso de los jueces a la sala de audiencias para la lectura del veredicto a fin de ordenar y preparar el ingreso del público, prensa e imputados. Afirmó, asimismo con absoluta seguridad que en ningún momento efectuó mención alguna respecto a la deliberación de los jueces y negó haberse referido a persona alguna sobre la presunta entrega de dinero a los jueces que sentenciaron en el mencionado juicio. De igual modo los señores Jueces integrantes en ese momento del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1, al tiempo de emisión del fallo en la causa denominada "Brandalise", negaron enfáticamente la versión señalada por el imputado Agüero, afirmando que la misma es totalmente mendaz y que en ningún momento el Secretario de actuaciones -Pablo Bustos Fierro- se habia ausentado de la sede del Tribunal sito en el 9 piso durante el transcurso de la deliberación (fs.153, 155 y fs. 176). En idéntico sentido, corresponde concluir que con relación a la segunda afirmación que habría realizado Agüero en cuanto refirió que la sentencia condenatoria dictada en el juicio referido no fue redactada por el Tribunal Oral que la emitió, corresponde decir, en virtud de las constancias de autos y demás elementos probatorios incorporados -ya referidos-, que tal afirmación es totalmente falsa. Esto es así, en virtud de

Tribunal Oral Nº 1, y se realizó un informe pericial por un ingeniero en sistemas, donde se pudo visualizar en un archivo de una plantilla

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL SAN LUIS

correspondiente al PJN, la época de la redacción escrita de la sentencia y que se encontraba en un servidor del Poder Judicial común a todo el sistema informativo de Tribunales Federales, extremo que también es corroborado por los testimonios obrantes en los presentes actuados, quienes participaron en el proceso de elaboración de la sentencia -ya referidos-. Ahora bien, en cuanto a los dichos de Agüero reseñados como puntos c) y d), corresponde decir que los mismos resultan mendaces, teniendo en consideración los testimonios brindados por Acosta, en cuanto negó haber hablado con Otero Álvarez en la cárcel de Bower sobre la existencia [illegible] manifestado por Otero Álvarez (fs. 176). Los dichos del imputado Agüero en cuanto a que en circunstancias de haber concurrido a la cárcel de Bower, en la antesala de los locutorios de abogados del módulo donde se alojaban Acosta y Otero Álvarez, y que éste último le refirió que estaba arrepentido de haber recibido dinero para condenar a los acusados en la causa referida, se encuentran plenamente desacreditados por el informe emanado del Servicio Penitenciario de Córdoba, del cual se desprende que durante el período en el cual Otero Álvarez estuvo alojado en el Establecimiento Penitenciario Nº 1, no se registraron ingresos de Agüero a dicho lugar (fs. 68). Cabe aclarar, que la confección y el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por los referidos funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación -referidas *supra*-, cumplen con las formalidades previstas por el artículo 139 del C.P.P.N. y, en consecuencia, gozan de plena fuerza probatoria. XII. Conclusión: Por todo lo analizado, puedo conclu

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

ir entonces que la participación del imputado Jorge Alberto Agüero ha quedado debidamente corroborada por todos los testimonios incorporados por su lectura, la diversa prueba colectada y valorada, por lo que permiten tener por acreditado el hecho, respondiendo de esta manera afirmativamente esta segunda cuestión planteada sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado. Así emito mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. EDUARDO AVALOS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DRA. LILIANA NAVARRO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Juan Carlos Reynaga, votando en igual modo.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN CARLOS REYNAGA DIJO: Calificación legal: I- Acreditado el hecho y la participación del imputado, corresponde ahora calificar la conducta conforme la normativa legal vigente. **II-** El Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio precedentemente transcripto, califica la conducta desplegada por el enjuiciado Jorge Alberto Agüero de la siguiente forma: falso testimonio agravado en carácter de autor (arts. 275, párrafos 1° y 2° del C.P.) **III-** Al momento de los alegatos, el señor Fiscal General mantiene la calificación de la pieza acusatoria, no compartiendo en consecuencia, solo en lo que respecta al agravante del tipo penal propiciado, conforme se explicitará a continuación. **IV-** La conducta desplegada por el imputado en el hecho han quedado acreditada sin margen de duda alguna, conforme el hecho, las pruebas y testimonios

#27528481#251101298#20191129105957402

valorados al tratar la cuestión precedente, haber realizado afirmaciones de un hecho falso. Así las falsedades afirmadas por el testigo tenían una relación directa con la existencia o inexistencia del hecho objeto de investigación y que fueron formuladas ante una "autoridad competente", tal como lo exige el precepto legal, en el supuesto de autos el Ministerio Público Fiscal con competencia para recibir un testimonio en el marco de una investigación preliminar de conformidad a lo preceptuado por el art. 196 del C.P.P.N. En este aspecto, considero que el imputado Jorge Alberto Agüero debe responder por el delito de falso testimonio simple. En este sentido, la ley exige que el falso testimonio agravado sea en perjuicio del imputado, y este es un elemento objetivo que requiere el tipo penal. Por lo tanto, difiero de los argumentos explayados por el Señor Fiscal al momento de brindar los alegatos, respecto al agravante contemplado de la figura penal, ya que no basta el dolo del autor de creer que lo perjudica al inculpado, sino que en los hechos realmente le cause un perjuicio, y en la caso de autos no lo hubo ya que el único imputado en la causa fue el mismo Agüero, por lo que no se configura el extremo objetivo requerido por el tipo de la figura calificada propiciada por el señor Fiscal. En definitiva el accionar del imputado Jorge Alberto Agüero configura en el art. 275 C.P., primer párrafo, esto es: *"Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente"*. El bien jurídico en tutela es la administración de justicia como especie del género o bien jurídico colectivo o público, y lesiona el derecho de la sociedad de conocer la verdad de los casos que se llevan a juzgamiento,

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

en pos de evitar decisiones injustas. Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que, con el falso testimonio, es a la sociedad a quien se ataca en su derecho de administrar justicia (Donna, Edgardo Alberto: "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo III, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, pag. 447). El delito de falso testimonio exige para su configuración que lo falsamente declarado incida sobre algo sustancial, ya que, siendo un delito formal, se consuma al testimoniarse la falsedad. En este sentido, se entiende que la falsedad no consiste, pues, en la discrepancia entre el [illegible] los hechos referidos y los hechos sabidos (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tea, Bs. As., 1976, t. V, p. 233). Ahora bien, en su faz subjetiva, exige la conciencia y voluntad (dolo) de apartarse de la verdad, requiere como elemento subjetivo el conocimiento por parte del sujeto activo de que sus dichos se apartan de lo sabido o de lo real, aclarando además, que el tipo penal en debate, cuyo bien jurídico protegido no es otro que el normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, consiste en afirmar una falsedad y/o negar o callar la verdad de un hecho. En cualquiera de estas conductas también debe mediar un elemento subjetivo, porque el agente debe tener conocimiento de la falsedad de lo afirmado y así y todo realizar una declaración alejada de la verdad (Estrella, Oscar Alberto, Godoy Lemos, Roberto, "Código Penal. Parte Especial. De los delitos en [illegible] Tomo [illegible], 2005, [illegible], [illegible] Art. 275, pág. 475 y siguientes). El falso testimonio es un delito doloso, cuando sabe que lo que dice es falso y cuando oculta algo que sabe. Por eso el dolo requiere conocimiento, conciencia, y voluntad de afirmar lo falso o de negar lo verdadero (Creus, Carlos, "Derecho Penal". Parte Especial, T. 2, Astrea, Bs.

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

As., 1992, p. 346; Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal". Parte especial, T. VII, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1971, p. 363; Levene (h), "El delito de falso testimonio", Depalma, Bs. As., 1978, p. 61. CNCP., Sala III, causa 166, "Peirano, Leopoldo Segismundo s/Recurso de casación", reg. 168/94, 11-11-94. C.N.C.P., Sala III, 16-9-99, c. 1715, reg. 438.99.3 B.J. CNCP). Así, tal como ha quedado fijado el hecho al tratar la segunda cuestión, quedó acreditado sin lugar a dudas que el imputado Jorge Alberto Agüero en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Fiscalia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1, y en el marco de la investigación preliminar llevada a cabo por esa Fiscalía (Expte. nº 231/2012) aseveró diversas situaciones -ya analizadas- como verdaderas sabiendo de la falsedad de las mismas, es decir, conociendo que lo afirmado era falso o diferente de la realidad. En definitiva, el falso testimonio se consuma al rendirse la deposición, el informe, la traducción o la interpretación ante la autoridad (Fontán Balestra, Tratado... CIT., T. VII, P. 398, citando a Moreno, El Código Penal... cit., t. VI, N° 131, p. 143). Por lo expuesto, además, quiero agregar que todas las pruebas valoradas, han permitido acreditar un accionar mendaz por parte del imputado Agüero, puesto que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal. Por ello entiendo que el enjuiciado debe responder por el delito de falso testimonio, conforme los arts. 275, primer párrafo, y 45 del C.P., en calidad de autor. **V- <u>Existencia de eximentes:</u>** Cabe agregar que no se advierte respecto del justiciable Jorge Alberto Agüero que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

ni causa alguna de inculpabilidad, esto último atento que los informes, elaborados de conformidad el art. 78 del C.P.P.N. Así emito mi voto. -

A LA TRECERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. EDUARDO AVALOS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DRA. LILIANA NAVARRO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Juan Carlos Reynaga, votando en igual modo.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN CARLOS REYNAGA DIJO: I- Habiendo quedado acreditado el hecho y la autoría del mismo, al igual que la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer al enjuiciado Jorge Alberto Agüero. **II-** En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de pena cruel (art. 18 C.N. y 5 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN). El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto,

#27528481#251101298#20191129105957402

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL

donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000). Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. **III-** Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que el imputado Jorge Alberto Agüero tenía pleno conocimiento del riesgo y daño que generaba en la sociedad con sus afirmaciones falsas, y pese a ello, tuvo la intención de hacerlo. **IV-** Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CAMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad *"no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores"* (Donna, 2003, p. 217). Sin perjuicio de señalar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción. **VI**- Por lo precedentemente dicho tengo en cuenta como **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: 1) Naturaleza de la acción:** se trata de

un hecho grave ya que en esta causa se han abusado de mecanismos legales para obtener provecho en el ejercicio de su profesión, afirmando falsedades sobre tres Magistrados Federales, a los que luego recuso. **2) El**

impacto al bien jurídico: lo que se protege es el correcto o normal funcionamiento de la administración de justicia o de la tarea o función jurisdiccional del Estado, procurándose evitar la construcción errónea de los juicios que formulen los jueces por los datos incorrectos que se les suministren por medio de la conducta prohibida. **3) La extensión del daño:** considero que esta regla debe ser aplicada a partir de las afirmaciones falsas realizadas por el imputado e integrada en forma conjunta con las demás pautas de mensuración atento a encontrarnos frente a un delito que lesiona un derecho social de los ciudadanos, que es la administración de justicia. **4) Grado de instrucción:** es una persona profesional del derecho con varios años ejerciendo la profesión de abogado. **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: 1) La edad y el ser padre de tres hijos:** tengo en consideración de que es padre de tres hijos que viven junto a él. Asimismo, es una persona con arraigo familiar, que puede reencauzar su vida. 2) Su estado de salud: en la audiencia su actual pareja [illegible] el 27/05/19, y estuvo en terapia intensiva en el Hospital San Roque, y que desde ese día le hace rehabilitación durante 3 horas todos los días. **VII-** Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Jorge Alberto Agüero como autor penalmente responsable del delito Falso Testimonio, previsto y penado por los arts. 275, primer párrafo, y 45 del Código Penal, e imponerle en tal carácter la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), inhabilitación absoluta prevista por el art. 19 del C.P. por el doble tiempo de la condena (conforme el art. 275, último párrafo, del C.P.) y costas. Asimismo, se

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado ante mí por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CÁMARA

deberá imponer al nombrado por el término de dos años las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar domicilio del que no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal. 2) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta provincia. Asimismo, conforme la normativa vigente [illegible] sentencia al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de esta ciudad a los fines que pudieren corresponder, una vez firme la misma. Así emito mi voto.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. EDUARDO AVALOS DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DRA. LILIANA NAVARRO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Juan Carlos Reynaga, votando en igual modo.-

Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, y por unanimidad [illegible]

1. Rechazar las nulidades propugnadas por el señor Defensor Oficial Dr. Jorge Perano.
2. CONDENAR a JORGE ALBERTO AGÜERO, ya filiado en autos, autor penalmente responsable del delito de FALSO TESTIMONIO previsto y penado por el art. 275, 1er. Párrafo del Código Penal y 45 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de un año y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), inhabilitación absoluta prevista por el art. 19 del C.P. por el doble

tiempo de la condena (conforme el art. 275 último párrafo del C.P.) y costas. Imponer al nombrado por el término de dos años las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar domicilio del que no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal. 2) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia.

3. Tener presente las reservas de casación y caso federal efectuadas.
4. Comunicar la presente sentencia al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de esta ciudad a los fines que pudieren corresponder, una vez firme la misma.

PROTOCOLICESE Y HÁGASE SABER

Fecha de firma: 29/11/2019
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JUAN CARLOS REYNAGA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE
Firmado por: LILIANA DEL VALLE NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CÁMARA

#27528481#251101298#20191129105957402

SOLICITA DESGLOSE .

SE CORRA VISTA AL AGENTE FISCAL. PIDE INVESTIGACION.

SOLICITA RECHAZO IN LIMINE.-

Exc. Cámara Electoral :

ALBERTO ARANCIBIA RODRIGUEZ con el patrocinio del Dr. F. FEDERICO QUIROGA, ABOGADO, MAT. FED. T°75 FOLIO 414, en su carácter de apoderado del PARTIDO DEMOCRATA ORDEN NACIONAL, con domicilio constituido en autos: "CÁCERES, JOSÉ FERNANDO Y OTROS C/ PARTIDO DEMÓCRATA – ORDEN NACIONAL – S/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA", Expediente CNE N° 25/2020, a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

En tiempo y forma viene a contestar el traslado conferido de la apelación formulada por la contraparte, solicitando se ordene el desglose de la apelación presentada y subsidiariamente se rechace IN LIMINE la apelación por las consideraciones que expone:

II.- **SOLICITA DESGLOCE. SE CORRA VISTA AL FISCAL – PIDE INVESTIGACION**:

Solicita se ordene el desglose del recurso de apelación presentado por Jorge Alberto Agüero, quien se presenta como presidente y apoderado del Partido Demócrata de Córdoba y como abogado apoderado de JOSE FERNANDO CACERES.-

-El mencionado JORGE ALBERTO AGÜERO no es presidente ni apoderado del Partido Demócrata de Córdoba.

Este mismo Juzgado dicto en estos autos en el mes de MARZO del corriente año AUTO INTERLOCUTORIO negando participación del mencionado Jorge Alberto Agüero como presidente y apoderado del Partido Demócrata de Córdoba.

No obstante el tal Jorge Alberto Agüero se sigue presentado ante S.S. como Presidente y Apoderado del Partido Demócrata de Córdoba, lo cual puede constituir a mi entender un delito de acción pública que amerita ser investigado.

Jorge Alberto Agüero, también se presenta como apoderado Judicial de José Fernando Cáceres y no se encuentra habilitado para ejercer la profesión de abogado, lo cual también a mi entender puede constituir otro delito de acción pública que debe ser investigado.

JORGE ALBERTO AGÜERO FUE CONDENADO POR FALSO TESTIMONIO a la pena de prisión en suspenso por 18 meses y al doble de

inhabilitación para ejercer la profesión de abogado. Este fallo condenatorio del TRIBUNAL ORAL FEDERAL Nro. 1 DE CORDOBA estaría firme por resolución confirmatoria de la CAMARA DE CASACION PENAL, y la condena vigente.

En consecuencia quien presenta el recurso de apelación carece de la representación que invoca como presidente y apoderado del Partido Demócrata de Córdoba y también carece de habilitación para ejercer la profesión de abogado apoderado de José Fernando Cáceres.

Al respecto, adjuntamos como **Anexo I** copia de la sentencia recaída en el expediente "AGUERO JORGE ALBERTO s/FALSO TESTIMONIO AGRAVADO, (Expte. FCB 22137/2015/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba.

Por lo expuesto y lo que puede suplir el elevado criterio de S.S. pido se ordene el desglose del recurso de apelación presentado, y se tenga por firme y consentido el fallo definitivo dictado en estos autos.-

Además solicito se corra vista al Señor Agente Fiscal para que se investigue y/o dictamine si la conducta desplegada por JORGE ALBERTO AGÜERO configura delito de acción pública.-

III. SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE IN LIMINE.

Para el hipotético caso que no se ordene el desglose de la presentación realizada, viene a contestar el traslado conferido pidiendo se rechace in limine por carecer de fundamentación.

Corresponde se declare desierto el recurso de apelación cuando no contiene una crítica concreta y razonada de la Sentencia dictada por el juez a quo. (art. 265 del CPCCN).-

En el caso de estos autos el apelante no hace una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, solo muestra cierta disconformidad con el fallo sin concretar cuál sería el agravio del fallo, tampoco señala en qué consiste el yerro del juez a quo.

La apelación presentada reitera argumentos ya expuestos y mezcla como en un cambalache esos viejos y reiterados argumentos con nuevas pruebas que pretende introducir indebidamente en esta etapa del proceso. Pero no ataca de manera concreta y razonada el fallo dictado, por consiguiente el recurso carece de fundamentación y debe ser rechazada in limine por aplicación del art. 265 del CPCCN.-

Asimismo, entre otras cuestiones que pretende invocar, en medio de medidas dilatorias por las que ya S.S. lo ha señalado en diferentes autos, está la pretendida argumentación de no haber recibido comunicaciones en la sede partidaria de la calle Maloca 8545 de la ciudad de Córdoba, invocando que se trataría del domicilio real de la agrupación. Al respecto, cabe señalar que los partidos políticos pueden tener más de una sede partidaria pero que, en instancias de procedimiento, vale el domicilio







legal partidario, que es el expresamente denunciado en autos, a donde se dirigieron las comunicaciones partidarias, y no otro, como falsamente se quiere argumentar.

Por otra parte, otra argumentación que rechazamos de plano es la de la no existencia de autoridades partidarias nacionales, basadas en dichos de la Sra. Vicepresidente, Prof. Mónica Alonso de Fait, expresadas –por un error involuntario- por la misma en la sesión de Junta de Gobierno del 21 de febrero de 2021, inmediatamente refutadas, en la misma sesión de Junta de Gobierno por el Sr. Secretario General partidario, Dr. Guillermo H. MacLoughlin, según puede ver en la misma acta que los actores aluden en el punto 4 (prueba confesional declarada) del recurso interpuesto. Y, para mayor abundamiento, todas las autoridades del Partido Demócrata, orden nacional, electas el 14 de diciembre de 2019, fueron convalidadas por S.S. en los autos "DE MARCO, Juan Carlos y Otro c/PARTIDO DEMÓCRATA orden nacional s/nulidad de reunión de órgano partidario colegiado – Partido Demócrata sobre convocatoria a elecciones" (Expediente CNE N° 7241/19).

Todas las medidas dilatorias incoadas por los señores José Fernando Cáceres, Abel Máximo Vocos y Juan Carlos De Marco, todas ellas bajo patrocinio del Dr. Jorge Alberto Agüero, han traído aparejado serios perjuicios al Partido Demócrata, orden nacional, incluso de tipo pecuniario, por lo que deben aplicársele las mayores sanciones posibles, tanto electorales como patrimoniales, a los dicentes.

Por lo expuesto y lo que puede suplir el elevado criterio de S.S. pido se rechace la apelación presentada con costas.-

HACE RESERVA DE CASO FEDERAL:

Para el hipotético y poco probable caso de revocarse la sentencia definitiva dictada, hago expresa reserva del RECURSO FEDERAL fundada en el art. 14 de la ley 48 por violación de derechos y garantías constitucionales, tal como el debido proceso legal, y la defensa en juicio, derecho de propiedad, de libre asociación y derechos políticos.-

PETITORIO:

1) Se ordene desglose del Recurso de Apelación presentado.
2) Se corra vista al Agente Fiscal como se pide.-
3) Subsidiariamente, se tenga por contestado el traslado conferido y se rechace la apelación por aplicación del art. 265 del C.P.C.C.N. y normas concordantes.-
4) Se apliquen sanciones a los actores.-
5) Con expresa imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA.-

F. Federico Quiroga
ABOGADO – MAT. FED. T° 75 F° 414

A. Arancibia Rodríguez
Apoderado

PRESENTADO EL DIA Diecinueve DE Julio DE

DURANTE Veintiuno A LAS 9hs HORAS

Sin FIRMA DEL LETRADO EN 5 FOJAS CONSTE.

Acompaño- Documental en (31) treinta y una fojas.-

JUZGADO FEDERAL
SAN LUIS
JUSTICIA ELECTORAL NACIONAL

GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ
Prosecretario Administrativo
Secretaria Electoral Nacional
San Luis